



Secretaría de Finanzas

2010-2016 OAXACA

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado  
Archivo de Trámite de la Procuraduría Fiscal

RECEBIDO  
29 ABR 2016

Hora:  
Anexos:



2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA

Oficio S.F./P.F./D.C./J.R./1676/2016. Número.-

Expediente 04/108H.5/C.6.4.2./064/2014. número:

Autoridad Resolutora: DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

ASUNTO.-Se emite resolución, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el Juicio de Nulidad número 1773/15-15-01-2.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 30 de marzo de 2016.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
EN PRETENDIDA REPRESENTACIÓN DE  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
AUTORIZADOS:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
CALLE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
COLONIA CENTRO, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

Mediante escrito de fecha 15 de junio de 2015, presentado el 16 de julio de 2015 en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en pretendida representación legal de la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX interpuso recurso administrativo de revocación en contra del Acuerdo de Ampliación de Embargo número 360127051501885 de fecha 27 de mayo de 2015; así como del citatorio de fecha 03 de junio de 2015 y el Acta de Ampliación de Embargo de fecha 04 de junio de 2015, mediante el cual se le requirió del pago en cantidad de \$47,468.00 (CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera; Segunda párrafo primero, fracciones I y II; Tercera; Cuarta, primer y último párrafos; Octava, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y Diario Oficial de la Federación con fechas 08 de agosto de 2015 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción IV y XII del Código Fiscal para Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 24, 26, 27 fracción XII, 29, 45 fracciones XXI, XXXVI, y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracción III inciso b);

efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que al dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignados. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio número -  
S.F./P.F./D.C./J.R./1676/2016  
Expediente número:  
04/108H.5/C.6.4.2./064/2015.

Hoja No. 2

número 1, artículo 5, 23 primer párrafo fracciones III, X y XVIII, 25 párrafo primero, fracciones VI, VII y XXVI y PRIMERO Transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 13 de diciembre del año 2014; y reformado mediante decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Treceava Sección del Periódico Oficial del Estado de Fecha 25 de abril de 2015; artículos 18, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente; vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S :**

1.- Por oficio número DAIF-I-1-M-01401 de 26 de marzo de 2009, notificado el 01 de abril de 2009 la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, le impuso al contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, una multa en cantidad de \$12,070.00.

2.- Con fecha 15 de junio de 2009, el Licenciado Carlos Bahena Espín, Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, emitió el Mandamiento de Ejecución número MFF/AF001/20/067/09/0061/09, para hacer efectivo el crédito fiscal número 28653 antes AF001090106700122, a cargo del recurrente de mérito.

3.- Mediante Acuerdo de Ampliación de Embargo número 360127051501885 de fecha 27 de mayo de 2015; diligenciado mediante Acta de Ampliación de Embargo de fecha 04 de junio de 2015, previo cita de espera de fecha 03 de junio de 2015, la Coordinación de Cobro Coactivo de esta Secretaría de Finanzas le requirió de pago a la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, la cantidad total de **\$47,468.00 (CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).**

4.- Inconforme con dicho Acuerdo de Ampliación de Embargo 360127051501885 de fecha 27 de mayo de 2015, así como del Acta de Ampliación de Embargo de fecha 04 de junio de 2015 y de la cita de espera de 03 de junio de 2015, mediante escrito de fecha 15 de junio de 2015, presentado el 16 de julio del presente año, en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en pretendida

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



095

Oficio S.F./P.F./D.C./J.R./1676/2016 Expediente 04/108H.5/C.6.4.2./064/2015.

número.- número:

Hoja No. 3

representación de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, interpuso recurso administrativo de revocación.

5.- Mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./5159/2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, esta autoridad formulo requerimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción I segundo y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en el que requirió a la recurrente para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del oficio indicado proporcionara copias simples del Instrumento Notarial debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad con que acreditara su personalidad para promover el presente recurso, apercibiéndola de que en caso de no cumplir con dicho requerimiento se tendría por no interpuesto el recurso de revocación intentado; así mismo, se le requirió para que aclarara y precisara si en el acto impugnado relativo al Acuerdo de Ampliación de Embargo número 360127051201885 (sic) de fecha 27 de mayo de 2015 al que alude en su escrito y en su caso dentro del plazo de cinco días hábiles, presentara ante esta autoridad el acto impugnado, apercibiéndola que de no cumplirse con el presente requerimiento se tendría por no interpuesto el recurso administrativo de revocación, de conformidad con el artículo 123 fracción I y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, igualmente se le requirió para que en un plazo de diez días hábiles, indicará a esta autoridad su domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, apercibiéndole que de no cumplir con el presente requerimiento en el plazo establecido, se le tendría por no presentado el recurso administrativo de revocación, de conformidad con el artículo 18 fracción I y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, notificado legalmente el día 28 de septiembre de 2015.

6.- En virtud de que el Contribuyente no cumplió con el Requerimiento formulado, mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./5789/2015, de fecha 13 de octubre de 2015, la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, emitió resolución en el sentido de tener por no interpuesto el recurso de revocación promovido por el C. ~~XXXXXXXXXXXX~~, en pretendida representación de ~~XXXXXXXXXXXX~~, en contra del Acuerdo de Ampliación de Embargo número 360127051501885 de fecha 27 de mayo de 2015; el citatorio de espera de fecha 03 de junio de 2015 y del Acta de Ampliación de Embargo de fecha 04 de junio de 2015, mediante el cual se le requiere el pago en cantidad de \$47,468.00 (CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

7.- Mediante escrito sin fecha, presentado el 09 de noviembre de 2015, en la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el C. ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, en representación de ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ interpuso demanda de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./5789/2015 de fecha 13 de octubre de 2015, radicada bajo el número de juicio 1773/15-15-01-2.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

4



Oficio S.F./P.F./D.C./J.R./1676/2016 número:  
Expediente 04/108H.5/C.6.4.2./064/2015. número:

Hoja No. 4

8.- Mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./7195/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, formuló contestación a la demanda descrita en el punto que antecede.

9.- Mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2016, la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declaró la nulidad para efectos de la resolución impugnada, cuya parte de interés refiere:

Irregularidad que se ubica en la causal prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto, este Resolutor declara la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en la fracción III del artículo 52 de la invocada Ley para el efecto que la demandada —de no existir diversa causal de improcedencia— admita a trámite el recurso de revocación interpuesto, hecho lo cual dicte la resolución que conforme a derecho proceda.

Por lo que en cumplimiento a la citada sentencia se procederá al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente en su escrito de recurso de revocación de fecha 15 de junio de 2015.

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Esta autoridad Resolutora procede al estudio del agravio primero del escrito de recurso de revocación, mediante el cual el recurrente manifiesta que es ilegal la cita de espera de fecha tres de mayo de 2015, toda vez que la notificadora-ejecutora ~~XXXX XXXX~~, en ningún momento se identifica de manera legal, con lo cual acredite de manera plena su personalidad, dejando a la recurrente en estado de indefensión, ya que no puede determinar la recurrente que dicha cita de espera es realmente emitida por autoridad competente.

De **infundado** califica esta autoridad dicho argumento, toda vez que de la lectura efectuada esta autoridad resolutora obtuvo que en el citatorio de fecha tres de junio de 2015, consta que el personal actuante se identificó ante la compareciente como se advierte:

...POR LO QUE PROCEDO A IDENTIFICARME CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN NÚMERO 191-D1 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2015, CON VIGENCIA A PARTIR DE SU FECHA DE EXPEDICIÓN HASTA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EXPEDIDA POR

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio S.F./P.F./D.C./J.R./1676/2016  
Expediente 04/108H.5/C.6.4.2./064/2015.

número.-

número:

Hoja No. 5

EL C. RODRIGO YZQUIERDO AGUILAR, DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

De la anterior transcripción se advierte, que la C. ~~XXXXXXXXXXXX~~ notificadora-ejecutora adscrita a la Dirección de Ingresos de ésta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, si se identificó ante la C. Yared Bautista Ramírez, persona que atendió la diligencia, quien manifestó ser empleada-administrativa de la contribuyente requerida de pago.

Ahora bien, resulta oportuno precisar, que el citatorio previo a la notificación personal que deba formular el notificador-ejecutor cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que debe de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma de cómo se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que la notificadora-ejecutora asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, datos que son precisos en un acta de notificación, sin embargo no es el caso, pues la notificadora-ejecutora si se identificó, creando así mayor seguridad ante la recurrente.

Resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia, cuyos datos de localización y rubro son:

Época: Novena Época  
Registro: 1007282  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011  
Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Fiscal  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 362  
Página: 419

**CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.** De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

094

4



Oficio  
S.F./P.F./D.C./J.R./1676/2016  
Expediente  
04/108H.5/C.6.4.2./064/2015.

número:  
número:

Hoja No. 6

NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.

**SEGUNDO.-** Esta autoridad resolutora procede al estudio de los agravios marcados como **SEGUNDO y TERCERO** del escrito de recurso de revocación por guardar relación entre sí, mediante los cuales el recurrente manifiesta que la causa agravio a su representada el acuerdo de fecha 27 de mayo de 2015, del cual se deriva el Acta de Ampliación de Embargo de fecha 4 de junio de 2015, toda vez que carece de fundamentación, motivación y legalidad, refiriendo tales argumentos en los incisos a), b), c), d) e) y f).

Así también refiere que los notificadores ejecutores fueron designados sin ningún fundamento legal, esto en razón de que el Coordinador de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no cuenta con facultades para tal atribución.

De **inoperantes** califica esta autoridad los argumentos vertidos por el recurrente en los incisos a), b), c), d) y e) del **SEGUNDO** agravio hecho valer en su escrito de recurso de revocación en estudio, toda vez que los mismos no resultan suficientes para invalidar la legalidad del acto recurrido, puesto que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida, por tanto, cuando lo expuesto por la recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión es inatendible, puesto que no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.



Oficio número.-  
S.F./P.F./D.C./J.R./1676/2016  
Expediente número:  
04/108H.5/C.6.4.2./064/2015.

Hoja No. 7

En ese sentido, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Ahora bien, los argumentos expresados por el recurrente en el agravio en estudio debió invariablemente, estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, situación que en el presente acto no aconteció, por consiguiente las manifestaciones vertidas por el recurrente no pueden ser analizadas por esta autoridad, deviniendo así lo inoperante de sus agravios, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener la revocación de la resolución recurrida.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, cuyos datos y rubros son los siguientes:

Época: Novena Época  
Registro: 173593  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Enero de 2007  
Materia(s): Común  
Tesis: I.4o.A. J/48  
Página: 2121

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Así también de inoperante califica esta autoridad su argumento consistente en que la notificadora ejecutora fue designada sin ningún fundamento legal y con total desapego a derecho, esto en razón de que no están orientados a

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio  
S.F./P.F./D.C./J.R./1676/2016  
Expediente  
04/108H.5/C.6.4.2./064/2015.

número:

número:

Hoja No. 8

controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación del acto impugnado, ya que el acto que se recurre en esta instancia es el Acuerdo de Ampliación de Embargo y sus constancias de notificación y no la designación de la notificadora ejecutora.

Sirve de sustento el siguiente criterio, cuyos datos y rúbras se proceden a transcribir:

VII-J-SS-11

**AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2011)

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que ninguno de las disposiciones normativas aplicables a la materia, establecen que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante la persona que atiende la misma, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el contexto del acto que la antecede, que al caso en concreto se trata del Acuerdo de Ampliación de Embargo número 360127051501885 de fecha 27 de mayo de 2015, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa, en consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

Sirve de sustento la Jurisprudencia, cuyos datos de localización y rubro son los siguientes:

Época: Novena Época  
Registro: 179849  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX, Diciembre de 2004  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 187/2004  
Página: 423

**NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA.** Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio' número.-  
S.F./P.F./D.C./J.R./1676/2016  
Expediente número:  
04/108H.5/C.6.4.2./064/2015.

Hoja No. 9

ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

**CUARTO.-** Esta autoridad resolutora procede al estudio de los agravios **CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO** del escrito de recurso de revocación por guardar relación entre sí, mediante los cuales el recurrente manifiesta que le causa agravio a su representada el Acta de Ampliación de Embargo de fecha 4 de junio de 2015, toda vez que es del todo ilegal y por demás arbitrario y carente de legalidad alguna, en razón de que en dicha diligencia se embarga supuestamente una propiedad de su representada consistente en una unidad de motor marca Toyota Tipo Corolla modelo 2014, con número de serie 5YFBURNEXEP112139, con número de motor 2ZRL197691, del cual refiere que dicho vehículo de motor rebasa el monto del crédito fiscal requerido por la autoridad.

Así también continúa refiriendo que no conforme con el embargo de la unidad de motor, embarga todas aquellas cuentas bancarias o cualquier otro deposito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga aperturadas a su nombre el deudor en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversión de valores, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 145 fracción II y 145-A del Código Fiscal de la Federación.

De **infundado** califica esta autoridad los anteriores argumentos, toda vez que la notificadora-ejecutora procedió a efectuar el embargo conforme a derecho, ya que sustento su actuación en los artículos 151 fracción I, 155 fracción I, 156 y 156 BIS del Código Fiscal de la Federación, mismos que a la letra establecen:

Artículo 151.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X



Oficio S.F./P.F./D.C./J.R./1676/2016  
Expediente 04/108H.5/C.6.4.2./064/2015.

número:  
número:

Hoja No. 10

- I. A embargar bienes suficientes para, en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.

(...)

Artículo 155.- La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.

(...)

Artículo 156-Bis.- En el caso de embargo de depósitos bancarios en términos del artículo 155, fracción I, del presente Código, la autoridad que haya ordenado el embargo girará oficio al gerente de la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, a efecto de que la inmovilice y conserve los fondos depositados.

La institución bancaria deberá informar a la autoridad a que se refiere el párrafo anterior, el incremento de los depósitos bancarios por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos únicamente podrán transferirse al fisco federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas bancarias embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con el artículo 141 de este Código, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de 10 días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la institución bancaria el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de 15 días siguientes al en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la institución bancaria levantará el embargo de la cuenta.

De la anterior transcripción se advierte que la notificadora ejecutora sustentó debidamente su actuación, procediendo al embargo conforme a Derecho, dado que fundamentó debidamente su acto de acorde a lo previsto en las disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, los bienes embargados por la notificadora-ejecutora se efectuaron en razón de que la persona con quien se entendió la diligencia no procedió a señalar los bienes sobre los cuales habría de trabarse el embargo, razón suficiente para que la notificadora procediera a señalar los mismos; debemos tener en cuenta que el vehículo de motor que alega el recurrente no forma parte del patrimonio del deudor se encontraba dentro del domicilio del contribuyente visitado, ahora, es de precisar que la notificadora-ejecutora en cumplimiento al artículo 156 del Código Fiscal de la Federación, solicitó a la persona quien atendió la diligencia, que manifiestará bajo

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio número.-  
S.F./P.F./D.C./J.R./1676/2016  
Expediente número:  
04/108H.5/C.6.4.2./064/2015.

Hoja No. 11

protesta de decir verdad si los bienes señalados por la notificadora-ejecutora reportan algún gravamen real, embargo anterior, se encuentra en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna, respondiendo ésta que lo desconoce.

En ese sentido, se advierte que la notificadora-ejecutora previniendo cualquier situación de embargar un bien que no sea de la propiedad del deudor, procedió a preguntar sobre el estado en el que se encontraban dichos bienes embargados, de los cuales la persona que atendió la diligencia manifestó desconocer.

Ahora, es de establecer que no estaba en las posibilidades de la notificadora ejecutora conocer con exactitud qué bien es de la propiedad del deudor, por lo que procedió a embargar los que consideró suficientes para cubrir el adeudo requerido.

Es de precisar que los bienes señalados por la notificadora ejecutora no sobrepasan en demasía el crédito fiscal requerido, toda vez que no se sabe con exactitud el valor económico que representa el vehículo de motor embargado, así también no se cuenta con información precisa de la cantidad monetaria con la que cuenta el deudor en las Entidades Financieras o Sociedades Cooperativas de Ahorro o de Inversiones o Valores, razón por la cual la notificadora procedió al embargo de todas aquellas cuentas bancarias que pudiese tener el deudor, teniendo en consideración que posiblemente el deudor no tenga disposición económica en las referidas cuentas en caso que existieran.

Por consiguiente, esta autoridad califica de **infundado** los agravios expresados por el recurrente, dado que la fundamentación y motivación del acto recurrido fue pronunciado conforme a derecho, atendiendo las disposiciones legales aplicables a la materia.

Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia, cuyos datos de localización y rubro son los siguientes:

Época: Novena Época  
Registro: 162826  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Febrero de 2011  
Materia(s): Común  
Tesis: IV.2o.C. J/12  
Página: 2053

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 5 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio  
S.F./P.F./D.C./J.R./1676/2016  
Expediente  
04/108H.5/C.6.4.2./064/2015.

número:  
número:

Hoja No. 12

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.** Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

**QUINTO.-** Esta autoridad Resolutora procede al estudio de los agravios **SEXTO** del escrito de recurso de revocación, mediante el cual el recurrente manifiesta que le causa agravio a su representada el Acta de Ampliación de Embargo de fecha 4 de junio de 2015, por haber sido precedido de una cita de espera de fecha 3 de junio de 2015, el cual solo es un formato con espacios en blanco sin contar con sellos de la autoridad que ordena el acto de molestia o algún otro elemento que le dé *visos de validez (sic)*, de donde se desprende que la notificadora-ejecutora se autodesignó.

Continúa manifestando que los actos recurridos no cubren los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que tutela el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 97 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Así también manifiesta que hasta el momento no se ha realizado el avalúo pericial de los bienes embargados en el que se pueda determinar si lo embargado es suficiente para garantizar el adeudo fiscal.

Refiere que es improcedente la Ampliación del Embargo que emana del embargo realizado con fecha 7 de agosto de 2009, toda vez que contiene vicios formales, además de que el embargo realizado del 7 de agosto de 2009 a la fecha no se cumplió con el avalúo correspondiente, así como tampoco con la intervención a caja que debe establecerse cuando es embargada una negociación y mucho menos existe gravamen alguno inscrito en el Registro Público.

De inatendibles devienen los argumentos del recurrente respecto del embargo realizado el 7 de agosto de 2009, esto en razón de ser extemporáneos, puesto que a la fecha de la presentación del recurso de revocación en estudio, dicha

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

x



Oficio S.F./P.F./D.C./J.R./1676/2016 número.-  
Expediente 04/108H.5/C.6.4.2./064/2015. número:

Hoja No. 13

diligencia de embargo ya había transcurrido considerablemente 5 años de tiempo.

De **inoperante** califica esta autoridad los argumentos vertidos por el recurrente, dado que no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de los actos recurridos, de ahí que sus argumentos devienen de inoperantes

Sirve de sustento por analogía, la siguiente tesis cuyos datos y rubro son los siguientes:

No. Registro: 53,362  
Precedente  
Época: Sexta  
Instancia: Pleno  
Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010.  
Tesis: VI-P-SS-363  
Página: 283

**AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE RÉFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-**Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada.

En tales circunstancias, se concluye válidamente que los actos recurridos se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que los argumentos del recurrente no logran trastocar la presunción de legalidad de la cual gozan las resoluciones administrativas en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial cuyos datos de localización y rubro es el siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 162826  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Febrero de 2011  
Materia(s): Común  
Tesis: IV.2o.C. J/12  
Página: 2053

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.** Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 5 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

090



Oficio  
S.F./P.F./D.C./J.R./1676/2016  
Expediente  
04/108H.5/C.6.4.2./064/2015.

número:  
número:

Hoja No. 14

argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

Ahora bien, el Acta de Ampliación de Embargo que recurre el disidente, se encuentra investido de legalidad, ya que el embargo puede ampliarse dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución cuando la ejecutora estime que los bienes embargados no son suficientes para garantizar el crédito fiscal, situación que en el presente caso aconteció, pues se citaron los preceptos legales aplicables y se señaló la insuficiencia de los bienes.

En ese sentido, el Acuerdo de Ampliación de Embargo número 360127051501885 de fecha 27 de mayo de 2015, que precede el Acta de Ampliación de Embargo de fecha 4 de junio de 2015, se encuentra emitido conforme a Derecho, pues el mismo se formuló con la finalidad de que los bienes que se señalen sean suficientes para cubrir el crédito fiscal mas sus accesorios legales generados a la fecha de emisión del referido Acuerdo, conforme a lo dispuesto por el artículo 154 y demás aplicables del Código Fiscal de la Federación, esto en razón de que el deudor no garantizó el interés fiscal del adeudo actualizado a la fecha de la emisión del citado Acuerdo, así como de los gastos de ejecución, pues de él se desprende que el embargo realizado el 7 de agosto de 2009, no reúne los datos suficientes para su intervención con cargo a caja.

Sirve de sustento la siguiente Tesis cuyo rubro es el siguiente:

**VI-TASR-XL-18**

**AMPLIACIÓN DE EMBARGO, SU DEBIDA MOTIVACIÓN.-** Según el artículo 154 del Código Fiscal de la Federación, el embargo puede ampliarse dentro del procedimiento administrativo de ejecución cuando la ejecutora estime que los bienes embargados no son suficientes para garantizar los créditos fiscales. Sin embargo, tal facultad no es irrestricta en el entendido de que basta citar el artículo y señalar la insuficiencia de los bienes, máxime cuando la actora acredita en el juicio de nulidad que el bien inmueble embargado resulta suficiente para garantizar los créditos fiscales con el avalúo correspondiente sin que la autoridad demandada pruebe lo contrario. En tales condiciones es evidente que la motivación del acuerdo de ampliación de embargo es insuficiente para justificar su emisión y por ende debe anularse. (21)

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, al no haberse visto trastocada

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



